

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber sido detenido en el punto denominado Campo del Cagigal Manuel Sanchez Bárcena y Pedro Saez Portilla por haberles hallado en el indicado punto conduciendo un carro cargado de leña verde de roble, árgoma y acebo, la que habían cortado y extraído sin autoriza-

cion del monte comun del pueblo de Barcenilla, correspondiente al Municipio de Piélagos y punto denominado Fuente Fria, según manifestacion de los mismos detenidos:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron las oportunas diligencias del sumario, entre las cuales figura la declaracion pericial tasando en 50 céntimos de peseta la leña sustraída en el sitio de Fuente Fria ó Fuente Fresca del monte comun de Barcenilla, sitio del que, según los peritos, podían proceder las leñas ocupadas á los procesados:

Que tramitado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Santander, estando señalado el día para la celebracion del juicio oral, el Gobernador de Santander, á instancia de Manuel Sanchez Bárcena y Pedro Saez Portilla, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia alegando que, si bien en la denuncia hecha por la Guardia civil se asegura que los productos cortados fueron extraídos del monte Gospedrún, las explicaciones que los recurrentes dan en su instancia respecto de la mancomunidad de dicho monte con el de Torrizo, siendo continuacion uno de otro, convencen de que el sitio en que fueron detenidos está enclavado en ellos, y por lo tanto, que ni llegó á verificarse la sustraccion de los productos, quedando el hecho reducido á una



extralimitacion, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, conforme al artículo 4.º y regla 3.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia.

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no se trata del acto de cortar leñas en el monte Torrizo y Gospedrún de los pueblos de Arce y Bárcena, sino de la sustraccion de leñas del monte común del pueblo de Barcenilla, habiéndoles sido aprehendidas á los procesados por la Guardia civil, fuera de aquel monte, en el paraje titulado Campo del Cagigal cuando los procesados conducían en un carro para su casa la leña, según resulta de las mismas declaraciones de aquellos en que el requerimiento no se refiere al hecho que se persigue en la causa, y por tanto, no puede haber competencia, puesto que falta materia para la controversia; y por último, en que los hechos, objeto de la causa, revisten caracteres de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 2.º, 3.º 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contenidas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas, ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrar.

se, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del citado Real decreto, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código:

Considerando:

1.º Que según manifiesta la Administracion, el sitio donde fueron sorprendidos Manuel Sanchez y Pedro Saez está enclavado en los montes de Gospedrún y Torrizo, siendo uno continuacion de otro, y por tanto no llegó á verificarse la sustraccion de los productos de que se trata.

2.º Que las leñas arancadas por los procesados han sido tasadas en 50 céntimos de peseta, no llegando el daño causado al valor que sería necesario para que su conocimiento correspondiera á los Tribunales.

3.º Que ya por no haberse sustraído del monte los leñas, ya por tratarse de un daño sumamente inferior, á 2.500 pesetas, el hecho objeto del proceso corresponde al conocimiento de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de 1891.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 2 de Septiembre de 1891*).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Mariano Gil Arranz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorizacion para ello:

Que instruida causa en el Juzgado de Santa María de Nieva, á consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuéllar, á quien correspondía conocer del hecho, atendido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6,89 pesetas:

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas colocándolas en unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de

las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aún del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 221 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñon ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente, con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras arena, ú otro producto análogo. Si los

productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando que á la Administracion corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa seguida contra Mariano Gil Arranz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1891.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en el expediente sobre comiso de varios décimos de la Lotería Nacional á Manuel Aumente Ordura ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Lotería Nacional, sorteo de 28 de Septiembre de 1889, que revendía Manuel Aumente. En 25 de Septiembre de 1887 fué aprehendido Manuel Aumente y Ordura, por dos guardias de Seguridad, ocupándole en el acto de la aprehension 22 décimos, que se habian de sortear en el mencionado día, los cuales revendía en la vía pública, una licencia de vendedor ambulante que no le pertenecía y una chapa de expendedor, perteneciente á la Administracion de Loterías, núm. 49, de esta Corte. Instruido el oportuno expediente por la Delegacion de Hacienda de esta provincia, manifestó el aprehendido que la venta de billetes la verificaba por encargo de Zoila Márquez, la cual

á su vez declaró que también la tenía de Nicolas Maroto propietario de la licencia y chapa referidas.

Reunida la Junta administrativa, una vez comprobados estos hechos, en sesion de 27 de Septiembre del expresado año de 1889, acordó el comiso de los 22 décimos ocupados por los guardias de Seguridad; que se pasaran los antecedentes al Juzgado, y que se consultase á la Direccion general del Tesoro el destino que habia de darse á dichos décimos, de los cuales 10 resultaron premiados con 300 pesetas.

Notificada esta resolucion á Manuel Aumente, se alzó de ella ante V. E. en tiempo hábil, y pidió que se le devolvieran los 22 décimos decomisados, fundándose en que ningún texto legal autorizaba el comiso de billetes legítimos de Lotería.»

Examinado el expediente por la Direccion general del Tesoro propone:

1.º Que se confirme el fallo apelado de la Junta administrativa.

2.º Que como regla general para todos los casos análogos se declaren de la pertenencia de los aprehensores por partes iguales los billetes de Lotería que estando bien decomisados resulten con premio.

3.º Que se entreguen á los aprehensores los 10 décimos del núm. 2.164 premiados á fin de que los puedan presentar al cobro de la Administracion de Loterías de esta Corte, número 49 (hoy 33), á la que deberá ordenarse el pago.

Y 4.º Que quede anulado el nombramiento hecho á favor de Nicolás Maroto, declarándose que no podrá volver á ser nombrado para dicha ocupacion.

La Direccion general de lo Contencioso, conforme con el anterior dictamen en su parte más esencial, es de opinion: que se debe confirmar el fallo de la Junta administrativa desestimando el recurso dealzada y disponiendo la nulidad del nombramiento de expendedor ambulante hecho á favor de Nicolás Maroto, con la cláusula de que no puede ser nombrado en atencion al abuso por él cometido al ceder á terceras personas el título que á él le fué concedido; pero que no procede la distribucion á los guardias aprehensores del premio que ha correspondido á 10 de los décimos aprehendidos.

De los antecedentes anteriormente extractados, que la Sección ha examinado detenidamente, resulta que Manuel Aumente y Orduña fué aprehendido por los agentes de Orden público vendiendo billetes de Lotería en las calles de esta capital, y que requerido acerca de si estaba ó no autorizado, presentó un nombramiento de expendedor y una chapa que no le pertenecían.

La responsabilidad en que por este hecho ha incurrido dicho interesado, es pues, evidente, puesto que no pudiendo ejercerse este cargo con arreglo al art. 183 de la instrucción del ramo, sino por las Administraciones ó por los expendedores ambulantes dependientes de las mismas y nombrados por las Delegaciones de Hacienda, los que no lo verifiquen mediante este requisito, tienen que considerarse, según el art. 188 de la propia instrucción, como revendedores de efectos estancados.

«El art. 5.º de la circular de 10 de Enero de 1882, en consonancia con los anteriormente citados de la instrucción y con los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que califica como delito de contrabando todo acto de negociacion ó tráfico de efectos estancados, dispone se comisen los billetes de Lotería á esta clase de expendedores y se les someta á la accion de los Tribunales; por otra parte, el Tribunal Supremo de justicia, con motivo de un caso análogo de un particular, que se dedicaba á dividir en fracciones los billetes de Lotería para venderlos públicamente sin autorizacion, en sentencia de 3 de Enero de 1884, consignó la doctrina de que todos los actos que se celebren contraviniendo la legislacion especial administrativa por que se rige la renta de Loterías, pueden dar ocasion á otros tantos delitos de defraudacion, y si al texto de todas estas disposiciones se agrega la circunstancia de que el Manuel Aumente no vendía los billetes por delegacion del Administrador, como previene la instrucción, sino que satisfacía su importe para la reventa, como él mismo afirma en el expediente, no puede dudarse de la comision del delito, y, en tal concepto, la Sección considera justificado el fallo apelado de la Junta administrativa.

En cuanto al destino de los billetes apre-

hendidos, punto acerca del que no están conformes la Direccion general del Tesoro y la de lo Contencioso, la Sección no puede dudar de que pertenecen al Tesoro; pero puesto que éste ha percibido su importe, según declara el aprehendido, entiende que, aun cuando el caso no se halla previsto en la instrucción vigente de Loterías, como estímulo para los agentes de la Administracion que practican esta clase de servicios, se puede aplicar por analogía lo que para estos efectos disponen los reglamentos é instrucciones relativas á otras clases de contrabandos, y conceder á los guardias de Orden público que realizaron la aprehension de que se trata la participacion que corresponde de las 300 pesetas á que han ascendido los décimos premiados y sorteados después de la aprehension citada, con relacion al capital que representaban los expresados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

La Sección, en vista de estas consideraciones, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo de la Junta administrativa, y que calificando como de contrabando el delito á que este expediente se contrae, se dé participacion á los aprehensores en las 300 pesetas importe de los décimos premiados con relacion al valor que representan los citados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, acordando á la vez que esta disposicion sirva de norma para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayon.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1891).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	Sueldo.	Gratificacio- nes y demás ventajas.	Fianzas	Condicio- nes espe- ciales.
Ayuntamiento de Pedrosa del Príncipe (Burgos).	"	Secretario..	750	"	"	"
Idem de Hérmeces (Palencia).	"	Idem..	500	"	"	"
Ayuntamiento de Torrelavega (Santander)	"	Cantero..	730	"	"	"
		Peon auxiliar del anterior..	640	"	"	"
Idem de Tuvilla del Agua (Burgos).	"	Guarda municipal..	300	"	"	"
Idem de Vallarta de Bureba (Id.).	"	Secretario..	375	"	"	"
Idem de Cebrenos (Id.).	"	Idem..	375	"	"	"
Idem de Valdeande (Id.).	"	Idem..	375	"	"	"
Idem de Baños de Valdearados (Id.).	"	Idem..	500	"	"	"
Idem de Citores del Páramo (Id.).	"	Idem..	300	"	"	"
Idem de La Cueva de Roa (Id.).	"	Idem..	450	"	"	"
<i>Capitanía general de Castilla la Nueva.</i>						
Ayuntamiento de Pozuna (Ciudad Real)..	"	Encargado del reloj.	50	"	"	"
Idem de Casas de Garcimolina (Cuenca)..	"	Secretario..	500	"	"	"
Idem de Cañaveras (Id.).	"	Idem..	750	"	"	"
Idem de Pozuelo..	"	Oficial de Secretaría.	900	"	"	"
Idem de El Escorial.	"	Alguacil..	547'50	Habitacion en la porteria.	"	"
Idem de Carboneras..	"	Secretario..	750	"	"	"
Gobierno civil de Madrid.—Delegacion de Vigilancia de distrito.	1.ª	Agente de segunda clase.	1.000	"	"	"
		Idem..	1.000	"	"	"
Diputacion provincial de Segovia.—Ca- rreteras provinciales.	"	Peon caminero..	630	"	"	No exceder de cuarenta años de edad y saber leer y escribir.
		Idem..	630	"	"	
Ayuntamiento de Madrona (Segovia).	"	Secretario..	995	"	"	"
		Oficial segundo de la Secretaria..	999	"	"	"
		Cabo de peones de caminos veci- nales y de calles.	720	"	"	"
		Peon de caminos ve- cinales y de calles.	530	"	"	"
Idem de Campode Criptana (Ciudad Real).	"	Idem..	530	"	"	Tener caballe- ría propia para el servicio.
		Idem..	630	"	"	
Direccion del Canal de Isabel II.	"	Sereno de villa núm. 1..	637'75	"	"	"
Ayuntamiento de Las Majadas (Cuenca).	"	Idem núm. 2..	637'75	"	"	"
		Peon conservador.	825	"	"	"
Obras públicas de Segovia.—Carreteras del Estado.	"	Secretario..	750	"	"	"
		Peon caminero..	2 pts. drs.	"	"	De veinte á cua- renta años de edad, sin im- pedimento fi- sico para el trabajo.
Idem..	2 pts. drs.	"	"			
Ayuntamiento de Melgue (Segovia).	"	Secretario..	300	"	"	"
Idem de Atienza (Guadalajara)..	"	Portero Alguacil..	365	"	"	"
		Guarda municipal..	365	"	"	"
Idem de Cuenca..	"	Alguacil municipal..	638'75	"	"	"
		Dependiente de Consumos.	730	"	"	"

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

Circular.

Para cumplir con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Noviembre último, relativa á la formacion de la Estadística general de 1.^a enseñanza del quinquenio que terminó en 31 de Diciembre próximo pasado, se hace preciso que los Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan con sujecion al adjunto formulario y en término de cinco días, el resúmen de los créditos consignados para gastos extraordinarios de 1.^a enseñanza y procedencia de los fondos con que han sido satisfechos, durante el quinquenio de 1.^o de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1890, teniendo presente que de no ejecutarlo así se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar por su desobediencia.

Valladolid 5 de Septiembre de 1891.—El Gobernador Presidente, *Fernando Santoyo*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

Resúmen del importe de los gastos extraordinarios de la primera enseñanza y procedencia de los fondos con que han sido satisfechos durante el quinquenio de 1.^o de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1890, incluidos en los presupuestos municipales del Ayuntamiento de.....

GASTOS.		PRESUPUESTOS MUNICIPALES		TOTAL. Pesetas.
		Ordinarios. Pesetas.	Adicionales. Pesetas.	
Personal.	—Consignado en los presupuestos municipales.			
Material.	{ Construccion ó adquisicion de edificios destinados á escuelas.			
	{ Reparacion ó habilitacion de edificios destinados á escuelas.. . . .			
	{ Adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza.			
TOTAL.				
FONDOS.				
		Pesetas.		
Personal.	—Consignado en los presupuestos municipales.			}
Material.	{ Subvencion del Estado.			
	{ Producto de fundaciones, de suscripciones ó donativos de particulares.			
	{ Consignaciones en los presupuestos municipales.			
TOTAL.				

AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion en la primera quincena del corriente mes de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Una alcantarilla en el matadero público para desagüe de inmundicias.	40	87	D. Crisanto Arranz. .	Ladrillos.	800	3	25	26		
			Eugenio Perez. . .	Cal.	10 qs.		75	7	50	
			Federico Renedo. .	Cal hidráulica.	Un saco.	4		4		
			Inocencio Gonzalez	Arena.	2 carros.	1	25	2	50	
			Gregorio Pascual. .	Yeso.	69 kilgs.					75
Reparos en la casa que habita el Maestro de la escuela pública de niños párvulos..	13		Hilario Vazquez. .	Tablas.	6		62	3	75	
			Juan Martin. . . .	Adobes.	100	1	25	1	25	
Total jornales. . .	53	87								
				Total materiales. . . .				45	75	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	53	87
Idem los materiales.	45	75
Total pesetas.	99	62

Tudela de Duero 31 Agosto de 1891.—El Secretario Contador, Faustino Sancho.—V.° B.°,
El Alcalde, Miguel Ibañez.